

Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos undécimo a décimo noveno, los que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, don Cristian García-Huidobro Correa dedujo recurso de protección en contra del Consejo para la Transparencia, calificando como ilegales y arbitrarias las Resoluciones N° 267 de 22 de noviembre de 2021 y N°41 de 9 de febrero de 2022, en virtud de las cuales se le aplicó una sanción de multa, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada, por una infracción al artículo 45 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la primera de ellas, y que rechazó la reposición que dedujera de tal decisión, la segunda de las actuaciones recurridas.

Estimó que, tales decisiones vulneran las garantías de los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República toda vez que, luego de una investigación sumaria por supuestas faltas de respuesta a solicitudes de acceso a la información así como la no presentación de descargos en sede de amparo, el Consejo para la Transparencia resolvió (i) Aprobar la investigación sumaria rol S1-21; (ii) Tener por acreditada la responsabilidad de los tres inculpados,



conforme a lo establecido en el informe de la Vista Fiscal (sic) de la investigación sumaria; (iii) Aplicar a cada uno de los inculpados la sanción de multa contemplada en el artículo 45 de la Ley N° 20.285, ascendiente al 30% de la remuneración mensualizada, pese a que demostró que se respondieron todas las solicitudes formuladas, quedando a salvo el principio de transparencia de la información pública.

De manera que, según argumentó, no se configura el tipo que le fuera aplicado para ser sancionado, consistente en la "denegación infundada" de información, para lo cual, a su juicio, resulta necesario: 1) que exista una resolución denegatoria por parte de la autoridad; 2) que las causales esgrimidas por la autoridad para dictar tal resolución denegatoria no correspondan a una de las contempladas en el mismo artículo (oposición regulada por artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva establecidos por ley); 3) que la resolución denegatoria se formule por escrito, por cualquier medio; 4) que la resolución carezca de fundamentos suficientes, y 5) que la resolución denegatoria sea debidamente notificada.

Agregó que, las 12 solicitudes en las que se fundó la recurrida para sancionarlo, fueron respondidas, aunque su notificación se verificó una vez vencido el plazo de 20 días hábiles contemplado en el artículo 14 de la Ley de



Acceso a la Información Pública y en sede de amparo todas las reclamaciones acogidas fueron debida y oportunamente cumplidas por la Subsecretaría del Interior.

Explicó que, los retrasos, fueron consecuencia de la disminución de la capacidad de trabajo de la División, dado el extraordinario contexto político y sanitario del período investigado, de marzo de 2020 a marzo de 2021.

Sostuvo que, la recurrida incurrió en un error, al confundir los efectos sancionatorios de la denegación infundada del artículo 45 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, con los efectos procedimentales de la omisión de respuesta y la denegación de una solicitud, contenidos en el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

Por lo que, solicitó declarar la ilegalidad y arbitrariedad de las citadas Resoluciones del Consejo para la Transparencia y, por consiguiente, dejarlas sin efecto, ordenando disponer su absolución de la sanción de multa aplicada en el proceso disciplinario S1-21, instruido contra la Subsecretaría del Interior, y detener la publicación de la misma en el sitio electrónico del Consejo Para la Transparencia y de la Subsecretaría del Interior, conforme establece el artículo 48 del citado cuerpo legal, así como disponer cualquier otra medida que el tribunal estime procedente para proteger las garantías constitucionales conculcadas por el referido acto.



**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe señaló que, en virtud de la Resolución Exenta N°128 de 24 de mayo de 2021, se instruyó una investigación sumaria en contra de los señores Juan Francisco Galli Basili, Cristian García-Huidobro Correa y Álvaro Bellolio Avaria, imputándoseles los cargos de "haber denegado infundada y reiteradamente la entrega de la información solicitada a la Subsecretaría del Interior, en los plazos y formas establecidos en la Ley N°20.285", no habiendo adoptado eficaces medidas de control jerárquico y transgrediendo el principio de la transparencia de la función pública en 13 oportunidades respecto del recurrente. Y, en un segundo cargo, "*por entorpecer y dilatar el procedimiento de acceso a la información pública*", ya que, en el contexto de la tramitación de un amparo interpuesto ante el Consejo, no se presentaron descargos que permitieran al mismo, determinar la concurrencia de una causal legal de secreto o reserva respecto de la información requerida, realizándose la entrega al solicitante con retraso, en un amparo, respecto del recurrente.

De manera que, dicha institución determinó aprobar la investigación sumaria, aplicándosele al actor una multa ascendiente al 30% de la remuneración mensualizada percibida, solicitando el rechazo de la acción cautelar



por estimarla improcedente y haberse ajustado a derecho la sanción aplicada.

**Tercero:** Que, como queda de manifiesto de los antecedentes de la causa, no existe discusión de que en Sesión Ordinaria N°1.175 de 22 de abril de 2021, el Consejo Directivo del Consejo Para la Transparencia (CPLT) instruyó la realización de una investigación sumaria en la Subsecretaría del Interior, con la finalidad de determinar eventuales responsabilidades administrativas por supuestas faltas de respuesta a solicitudes de acceso a la información, así como la no presentación de descargos en sede de amparo, entre los meses de marzo de 2020 y marzo de 2021, todo ello de acuerdo con la Ley N° 20.285. Tal investigación se instruyó en virtud de Resolución Exenta N°128 de 24 de mayo de 2021, asignándosele el Rol S1-21.

En el marco de dicha investigación, se formularon los siguientes cargos al recurrente:

CARGO PRIMERO "Por haber denegado infundada y reiteradamente la entrega de la información solicitada a la Subsecretaría del Interior, en los plazos y formas establecidos en la Ley N°20.285, en las solicitudes que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su



cargo, que permitiesen dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.285, transgrediendo el principio de transparencia de la función pública, que implica, entre otras conductas, el facilitar el acceso a cualquier persona a la información de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N° 20.285. La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10, 14 Y 16 del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; según el cual: "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración"

Respecto del recurrente, se le imputó tal conducta en 13 casos (luego se indica que en 12).

CARGO SEGUNDO: "Por entorpecer y dilatar el procedimiento de acceso a la información pública, ya que, en el contexto de tramitación de un amparo interpuesto ante este Consejo por falta de respuesta de la Subsecretaría del Interior a una solicitud de acceso a la información, no se presentaron descargos que permitiesen al Consejo determinar la concurrencia de una causal legal



de secreto o reserva respecto de la información requerida y, no obstante lo cual, la entrega de la información al solicitante se hizo con retraso con ocasión de la notificación del amparo, lo anterior, como consecuencia de no haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.285, transgrediendo el principio de transparencia de la función pública, que implica, entre otras conductas, el facilitar el acceso a cualquier persona a la información de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285. La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10, 14 Y 16 del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 45 de la misma ley, según el cual: "La autoridad o jefatura jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración".



Para este segundo cargo, el recurrente habría incurrido en la conducta descrita en una oportunidad.

Y que, mediante Resolución Exenta N° 267 de 22 de noviembre de 2021, se aprobó la investigación sumaria y se tuvo por acreditada la responsabilidad de las personas sumariadas, conforme lo establecido en el informe del Fiscal, aplicando al recurrente la sanción de multa ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida.

**Cuarto:** Que, como bien alegó el actor, no puede desconocerse la importancia que la emergencia sanitaria tuvo en la actividad no sólo privada sino también pública, obstaculizando todo su quehacer, tanto por la circunstancias de tener que adecuarse todos los servicios a una nueva forma de proceder, de una manera generalmente en línea, así como también por la reorientación de los recursos que debió hacer el Estado para enfrentar las consecuencias de haber vivido una de las situaciones más excepcionales de los últimos años.

**Quinto:** Que, en este contexto, pertinente resulta precisar que esta Corte ha señalado que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, aseveración que no impide el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración





respecto de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, revisión que no importa que por esta vía cautelarse supervisen materias relativas al fondo de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades propias del recurrido, cuando no afectan de manera arbitraria e ilegal la razonabilidad y proporcionalidad que deben revestir sus pronunciamientos. (Corte Suprema Rol N°s 18.823-2019 y 97.284-2020; Rol N° 150.201-2020).

**Sexto:** Que, es así que no puede desconocerse que la tardanza del recurrente, o de la unidad a su cargo, en entregar las respuestas adecuadas en el marco del ejercicio del acceso a la información pública, de 12 de ellas, en un caso, y de 1, en el otro, de un universo de 4.629 casos, no se encuentra revestida de la gravedad suficiente para estimar procedente la sanción aplicada.

No sólo por la cantidad de baja relevancia, sino fundamentalmente porque, como no ha sido discutido por la recurrida, el funcionario que por esta vía acciona, de los tres sancionados, no omitió la entrega de la información que se solicitara sino que sólo retardó su entrega, más allá del plazo legal establecido, de manera que ello contribuye a estimar que la decisión sancionatoria se aleja de la proporcionalidad que el legislador exige para la aplicación de sanciones en el ámbito público.



**Séptimo:** Que, al resultar manifiesto que la actuación de la autoridad recurrida lo ha sido en contravención a la normativa vigente, se verifica en el caso, la vulneración arbitraria e ilegal de la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha dejado al afectado en una situación desmejorada en relación a otros funcionarios que han podido ser juzgados mediando el desarrollo de un procedimiento ajustado a derecho, motivo por el cual el recurso será acogido, decretando las medidas que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Cristian García-Huidobro Correa en contra de las Resoluciones N°267 de 22 de noviembre de 2022 y N°41 de 9 de febrero de 2022, las que se dejan sin efecto.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 135.620-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra.



Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

